

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

6 de marzo de 1980

Núm. 122-I

### PROYECTO DE LEY

#### Régimen Fiscal de las fusiones de empresas.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Hacienda y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 25 de marzo de 1980, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### PROYECTO DE LEY SOBRE EL REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

El tratamiento fiscal de las fusiones de empresas en orden a remover los obstáculos

tributarios que dificultan las operaciones de concentración beneficiosas para la economía nacional, tiene sus hitos más relevantes en las leyes 135/1957, de 26 de diciembre y 41/1964, de 11 de junio y decretos-leyes de 3 de octubre de 1966 y 30 de noviembre de 1973. Iniciada la reforma del Sistema Tributario por virtud de las leyes 44 y 61/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente, resulta obligado adecuar el «status» fiscal de las concentraciones de empresas a las innovaciones introducidas por dichas leyes de reforma. En este sentido, la Disposición transitoria cuarta de la ley 61/1978, dispone que antes de 31 de diciembre de 1979, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Para el cumplimiento del aludido mandato se ha procedido a la redacción del presente anteproyecto, fruto en buena medida de la experiencia adquirida durante más de un decenio, en el que además de realizar la adaptación a la nueva normativa de los mecanismos fiscales de estímulo a las concentraciones que impliquen una deseable reestructuración empresarial para mejora de los correspondientes sectores

y, por ende, de la economía del país, se perfeccionen los planteamientos vigentes en la actualidad.

Premisa esencial en toda fusión de empresas, es la exacta valoración de los patrimonios que serán concentrados, no sólo en lo que toca a los elementos materiales de las mismas, sino también a los inmateriales que puedan aflorar por consecuencia de la concentración. Ello permite el planteamiento de las operaciones de canje de los títulos representativos de los patrimonios absorbidos o extinguidos, en términos de equilibrio económico que, de acuerdo con la Ley Mercantil, han de ser respetados en todo caso. En consecuencia el anteproyecto dispone expresamente que los balances base de la fusión comprenderán la totalidad de los elementos patrimoniales de las empresas objeto de integración, incluido en su caso el Fondo de Comercio y estimados en sus valores reales, de forma que los valores de las acciones canjeadas o, en su caso, de los patrimonios aportados por los empresarios individuales sean coincidentes.

En consecuencia, y para facilitar la actualización patrimonial previa a la fusión se dispone que las plusvalías puestas de manifiesto en las sociedades que se extingan o, en su caso, en la sociedad absorbente, puedan gozar si las circunstancias lo justifican, de una bonificación en el Impuesto sobre la Renta de Sociedades hasta el límite del 99 por 100.

Se contemplan asimismo las implicaciones que en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pudieran derivarse para los accionistas de las sociedades extinguidas o de los empresarios individuales concentrados, con lo que se cierra armónicamente el tratamiento fiscal en la imposición directa de forma que su aplicación coadyuve a la práctica de las correspondientes operaciones.

Establece el anteproyecto bonificaciones hasta el mismo límite del 95 por ciento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos que se devenguen a consecuencia de la concentra-

ción. En relación con dicha figura impositiva municipal es conveniente destacar que se transforma la exención actualmente vigente en bonificación hasta el 95 por ciento, siguiendo el principio de eliminar en lo posible las exenciones absolutas.

Novedad importante es la relativa a un conjunto de medidas que salen al paso de posibles utilizaciones de la norma en fraude de ley y que impedirán el disfrute de los beneficios concedidos cuando circunstancias posteriores a la fusión inducen a suponer que tal operación ha pretendido bonificaciones injustificadas.

Finalmente, se contemplan expresamente las escisiones de sociedades subsumidas en las disposiciones derogadas bajo el nombre de «segregación de establecimientos». La justificación teórica de un tratamiento fiscal específico para dichas operaciones, radica en que las sociedades precisan en ocasiones su actuación a las situaciones económicas del momento mediante procesos de división de sus patrimonios que se transmiten a otras sociedades nuevas o ya existentes, continuadoras con los elementos aportados de la actividad que venía desarrollando la sociedad extinguida.

En suma, el conjunto de medidas contenidas en el anteproyecto se formula para un más eficaz servicio al proceso de racionalización económica, sin perjuicio en todo caso de la ejecución de la correspondiente política antimonopolística que se continuará llevando a efecto según la normativa vigente en la materia.

## TITULO I

### NORMAS GENERALES

#### Artículo 1.º

1. Las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley podrán gozar del tratamiento tributario que en las mismas se establece.

2. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin interferir la libertad de mercado, comporten una ade-

cuación en la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

#### Artículo 2.º

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, mediante la extinción de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios empresariales a la nueva sociedad, que habrá de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más sociedades por una sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las absorbidas, que se extinguirán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas.

2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión, participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o participaciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquellas empresas.

3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la empresa o empresas absorbidas, también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente ley.

4. Las normas de la presente ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a las empresas no societarias, que sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos, exclusivamente, la parte del patrimonio del empresario individual.

#### Artículo 3.º

1. Las empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales, al menos, durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las empresas que se fusionen deberán tener más del 50 por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

2. La nueva entidad en que se integren las empresas fusionadas o la entidad absorbente, en el supuesto de fusión por absorción, deberá tener, en todo caso, la forma jurídica de sociedad anónima.

#### Artículo 4.º

1. Las empresas que intervengan en la operación de fusión, deberán realizar un balance referido al día anterior al de la efectividad de los acuerdos de fusión, en el que figurará la totalidad de los elementos patrimoniales, incluido en su caso el fondo de comercio, estimados en sus valores reales en dicha fecha, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelvan sea coincidente con el del correspondiente patrimonio cedido o aportado.

2. Para realizar el balance a que se refiere el apartado anterior, las empresas que intervengan en la fusión deberán proceder, a las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables que fuesen necesarios, aplicando criterios homogéneos en todas ellas.

3. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración, resultando ésta obligatoria cuando participen directa o indirectamente alguna de las empresas en otra u otras de las que se fusionen al menos en el 25 por ciento, o cuando sin mediar esta circunstancia, una sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

## TITULO II

### REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas Generales

###### Artículo 5.º

1. El período impositivo para las empresas que se fusionan se entenderá concluido el día anterior a aquél a partir del cual se hubiese acordado que las operaciones que realicen en lo sucesivo las empresas que se disuelven lo sean por cuenta de la nueva sociedad creada o de la sociedad absorbente, según los casos.

Referido a dicho día las empresas participantes en la fusión formularán el balance a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley.

2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos fiscales, entendiéndose, en consecuencia, que todas las operaciones que hagan con terceros las empresas participantes que se disuelven son efectuadas por la nueva sociedad absorbente, según los casos, y que las efectuadas entre las empresas participantes son de carácter interno a una misma sociedad.

###### Artículo 6.º

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento en que se produzca la extinción de las empresas que se fusionan, éstas seguirán presentando las declaraciones tributarias a que estén obligadas, haciendo constar en las mismas la circunstancia de hallarse en proceso de fusión y, por tanto, operando por cuenta de tercero.

2. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que la fusión tiene efectos fiscales, no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere

el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma.

3. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse, por la Administración, a petición de las empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello.

###### Artículo 7.º

Cuando las empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva sociedad o la sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

###### Artículo 8.º

A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda Pública, hasta un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo y en las condiciones que reglamentariamente se señalen.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

###### Artículo 9.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las operaciones derivadas de la fusión exigida por la misma que se hallan sujetas al mencionado impuesto.

## Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas

### Artículo 10

1. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta ley, gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, todo ello sin perjuicio del régimen establecido en el artículo 15, número 8, de la ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. No se aplicará lo previsto en el número anterior, cuando mediante justa causa, el Ministerio de Hacienda autorizase la enajenación.

### Artículo 11

1. Las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. No obstante, si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, no se computarán en su valor de adquisición, a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial, el importe de la corrección adecuada con motivo de la fusión.

### Artículo 12

1. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio o en el caso de socio, persona física, se computará por el coste global.

2. No se computarán el Impuesto sobre la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales:

a) Que sean consecuencia de las operaciones de actualización que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, y

b) Que se pudieran poner de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas, el correspondiente al patrimonio cedido o aportado con exclusión de las correcciones de valor que hubiesen practicado con motivo de la fusión.

3. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores, los accionistas, partícipes o propietarios de las empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso, el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

## CAPITULO CUARTO

### Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos

#### Artículo 13

1. Gozarán de una bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los terrenos, que se devengue de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, sin que, en estos casos, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 721, punto uno, de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por decreto de 24 de junio de 1955.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por la orden del Ministerio de Hacienda que resuelva el expediente de petición de los beneficios fiscales previstos en la presente ley y será aplicado en los términos de la propia orden, por los respectivos Ayuntamientos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años, se enajenasen bienes sujetos a este impuesto, se exigirá la cuota bonificada, salvo autorización del Ministerio de Hacienda en los términos previstos en el artículo 13, 3 de esta ley.

## TITULO III

### ESCISION DE EMPRESAS

#### Artículo 14

El tratamiento tributario establecido por la presente ley para las operaciones de fusión, será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el Título primero, a las operaciones de escisión de sociedades.

#### Artículo 15

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las nuevas sociedades o de las absorbentes, según los casos, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad, sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a sociedades de nueva creación o a sociedades ya existentes, a cambio de acciones o participaciones recibidas podrá mantenerlas en su activo la sociedad escindida o entregarlas a sus socios o partícipes en cuyo caso, reducirá el capital en la cuantía precisa.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen tributario establecido por la presente ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas entidades que aun no teniendo la forma jurídica de sociedades mercantiles, tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda.—Las operaciones de fusión de Cooperativas se regulará por lo que disponga su legislación específica.

Tercera.—Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogándose al régimen tributario de la presente ley, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio al menos con la antelación de tres años.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados el decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales y el artículo 23 del decreto-ley 14/1973, de 30 de noviembre.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de esta ley quedará derogado el apartado c) tres del artículo 25 de la ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Tercera.—Continuarán en vigor las normas reguladoras del procedimiento, no contenidas en el decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Segunda.—La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.560 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID